



LEY Nº 95

CODIGO FISCAL: MODIFICACION.

Sanción y Promulgación: 18 de Julio de 1977.

Publicación: B.O.T. 25/07/77.

Artículo 1º.- Reemplázase el TITULO IV (Artículos 165 al 236) - Impuesto de Sellos - del CODIGO FISCAL - Ley Territorial Nº 11 por el siguiente texto:

"TITULO IV IMPUESTO DE SELLOS

CAPITULO I

De los hechos imponibles

Artículo 165.- Por los actos, contratos y operaciones efectuadas a título oneroso comprendidos en las disposiciones de este Código que se realicen en jurisdicción del Territorio, se pagará el impuesto que establece el presente Título.

Artículo 166.- Se encuentran también sujetos al pago de este impuesto los actos, contratos y operaciones realizados fuera de la jurisdicción del Territorio Nacional, cuando de su texto o como consecuencia de los mismos, resulte que deban ser negociados, ejecutados, cumplidos, o cubran riesgos sobre cosas situadas o personas domiciliadas en él.

Artículo 167.- Por todos los actos, contratos y operaciones a que se refieren los artículos anteriores, deberá satisfacerse el impuesto correspondiente por el solo hecho de su instrumentación o existencia material, con abstracción de su validez, eficacia o verificación de sus efectos. El hecho de que queden sin efecto los actos, contratos u operaciones o no se utilicen total o parcialmente los instrumentos no dará lugar a la devolución, imputación, compensación o canje del impuesto.

Artículo 168.- Los gravámenes establecidos en virtud de este artículo son independientes entre sí y deben ser satisfechos aun cuando varias causas de tributación concurran a un solo acto, salvo expresa disposición en contrario.

Artículo 169.- Los actos, contratos y operaciones realizadas por correspondencia epistolar o telegráfica están sujetas al pago del impuesto de sellos desde el momento de su perfeccionamiento.

A tal efecto, se considerará como perfeccionamiento del acto, contrato u operación la correspondencia en la cual se acepta una oferta transcribiendo sus términos o sus enunciados o elementos esenciales. Se hallan igualmente sujetos al impuesto las propuestas o presupuestos suscriptos por el aceptante desde la fecha de su firma por éste. Las demás cartas u otros documentos que sin reunir las condiciones arriba expresadas, se refieran a obligaciones o actos preexistentes o a crearse, abonarán el impuesto en el momento de ser presentadas en juicio. En estos casos no se pagará más que un solo impuesto por todas las cartas que se refieran a la misma obligación.

Las disposiciones precedentes se regirán cuando se probare que los mismos actos, contratos u operaciones, se encuentren consignados en instrumentos debidamente repuestos.





Artículo 170.- En los casos de obligaciones accesorias se liquidará el impuesto aplicable a los mismos conjuntamente con el que corresponda a la obligación principal, salvo otra disposición en contrario o que se probare que esta última ha sido formalizada por instrumento separado en el cual se ha satisfecho el gravamen correspondiente.

Artículo 171.- No constituyen nuevos hechos imponibles las obligaciones a plazos que se estipulen en el mismo acto, para el cumplimiento de las prestaciones relacionadas con los contratos en los cuales, por cualquier razón o título, se convenga la transferencia del dominio de bienes inmuebles o muebles.

Artículo 172.- Las obligaciones sujetas a condición serán consideradas como puras y simples a los fines de la aplicación del impuesto.

Artículo 173.- Toda prórroga expresa de contrato será considerada como una nueva operación sujeta a impuesto.

CAPITULO II

De los Contribuyentes y Demás Responsables

Artículo 174.- Son contribuyentes todos aquellos que realicen las operaciones o formalicen los actos y contratos sometidos al presente impuesto.

Artículo 175.- Cuando en la realización del hecho imponible intervengan dos o más personas, todas se consideran contribuyentes, solidariamente por el total del impuesto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 del presente Código, quedando a salvo el derecho de cada uno de repetir de los demás intervinientes la cuota que les correspondiere de acuerdo con su participación en el acto.

Artículo 176.- Si alguno de los intervinientes estuviere exento del pago de gravámenes por disposición de este Código o de leyes especiales, la obligación fiscal se considerará en este caso divisible y la exención se limitará a la cuota o parte que le corresponda a la persona exenta.

Artículo 177.- Los bancos, compañías de seguros, de capitalización, de ahorro y préstamo, sociedades y empresas financieras, comerciales o industriales, escribanos, martilleros, consignatarios, acopiadores, comisionistas, cooperativas, asociaciones civiles o comerciales y entidades públicas o privadas, que realicen o intervengan en operaciones que constituyan hechos imponibles a los efectos del presente Título, actuarán como agentes de retención, ajustándose a los procedimientos de percepción que establezca este Código, leyes especiales o la reglamentación, sin perjuicio del pago de los impuestos correspondientes por cuenta propia.

CAPITULO III

De la Base Imponible

Artículo 178.- En la transmisión de la nuda propiedad se liquidará el impuesto pertinente sobre el monto del avalúo fiscal o el precio convenido si fuere mayor que aquél. Igual procedimiento se adoptará en toda otra transmisión de dominio a título oneroso con excepción de las subastas judiciales y subastas públicas realizadas por instituciones oficiales conforme las disposiciones de sus Cartas Orgánicas, en las cuales se tomará como base imponible solamente el precio de venta.





Artículo 179.- En los casos de compraventa voluntaria o forzosa o de permuta, el impuesto estará a cargo de cada una de las partes, por mitades, salvo convención en contrario.

Artículo 180.- En las cesiones de créditos hipotecarios deberá liquidarse el impuesto sobre el precio convenido por la cesión o monto efectivamente cedido, si fuera mayor que aquél.

A este efecto se deberán deducir las cantidades amortizadas. Igual procedimiento corresponderá observarse en cualquier contrato en donde se instrumenten cesión de acciones y derechos.

Artículo 181.- Cuando la operación verse sobre partes indivisas, se aplicará el impuesto en proporción al valor económico de la parte que sea materia del contrato.

Artículo 182.- En las permutas de inmuebles el impuesto se aplicará sobre la mitad del valor constituido por la suma de las valuaciones fiscales de los bienes que se permuten o el valor asignado a los mismos, si éste fuera mayor.

Artículo 183.- En la permuta de bienes muebles o semovientes el tributo se liquidará sobre la mitad de la suma de los valores asignados a los mismos en el documento o en la declaración jurada que en su defecto deberán presentar los celebrantes. Si la permuta fuese de inmuebles por muebles y/o semovientes el impuesto se determinará con arreglo a la valuación fiscal de aquéllos o al valor asignado a los bienes, si éste fuese mayor.

Artículo 184.- Cuando se celebren en el Territorio Nacional actos o contratos referidos a inmuebles situados fuera de su jurisdicción y no se establezca su valor económico, deberá acompañarse un documento fehaciente en el que conste la respectiva valuación fiscal de los mismos.

Artículo 185.- En las transferencias de bienes inmuebles se computará como pago o cuenta el impuesto satisfecho sobre los boletos de compraventa.

Artículo 186.- En las sesiones de acciones y derechos y transacciones sobre inmuebles el impuesto pertinente se liquidará sobre la parte proporcional de la valuación fiscal correspondiente a las acciones y derechos cedidos o sobre el precio convenido cuando éste fuera mayor al de la referida proporción.

Al efectuarse la transferencia del dominio de bienes deberá ingresarse el total del impuesto que corresponda a toda transmisión de dominio a título oneroso.

Artículo 187.- A los efectos de la determinación del valor, si los inmuebles objeto del contrato no estuvieren incorporados al padrón fiscal, deberá procederse a su inclusión.

Artículo 188.- En los contratos de renta vitalicia el valor para aplicar el impuesto será igual al importe del décuplo de una anualidad de renta; cuando no pudiere establecerse su monto se tomará como base una renta mínima del SIETE POR CIENTO (7%) anual del avalúo fiscal o tasación judicial.

Artículo 189.- En los contratos que establezcan derechos reales de usufructo, uso o habitación, cuyo valor no esté expresamente determinado, el monto se fijará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.





Artículo 190.- En los contratos de concesión sus cesiones, transferencias o prórrogas, otorgados por cualquier autoridad, el impuesto se liquidará sobre el valor de la concesión o los valores convenidos si éstos fueren mayores.

Artículo 191.- En las pólizas de fletamento, el gravamen se aplicará sobre el importe del flete más el de gratificación al capitán.

Artículo 192.- En los contratos de locación, de suministros de energía, gas y servicio telegráfico y, en general, los de ejecución sucesiva, pagos periódicos y otros análogos, se aplicará el impuesto sobre el valor correspondiente a su duración total. Cuando la duración no esté prevista, el sellado se calculará como si fuera de cinco (5) años, salvo prueba de su duración real.

Artículo 193.- En los contratos de seguros, el impuesto se liquidará según las alícuotas que fije la Ley Impositiva, de acuerdo con las reglas que a continuación se establecen:

- a) En los seguros sobre la vida, sobre el capital en que se asegure el riesgo de muerte;
- b) en los seguros elementales, sobre el premio que se fije por la vigencia total del seguro;
- c) los certificados provisorios deberán pagar impuesto, conforme a las normas establecidas en los incisos anteriores, cuando no se emita la póliza definitiva dentro de los noventa (90) días.

Artículo 194.- Para estimar el valor de los contratos en que se prevea su prórroga se procederá en la siguiente forma:

- a) Cuando la prórroga debe producirse por el solo silencio de las partes y aun cuando exista el derecho de rescisión por manifestación expresa de voluntad de ambos o de una de ellas, se calculará el tiempo de duración del contrato inicial más el de un período de prórroga. Cuando la prórroga no prevea períodos determinados se la considerará como de cinco (5) años, que se sumarán al plazo inicial;
- b) cuando la prórroga esté supeditada a una expresa declaración de voluntad de ambas partes o de una de ellas, se calculará el sellado sólo por el período inicial, pero en el momento de usarse la opción o de convenirse la prórroga se sellará el instrumento en que ella sea documentada. Cuando se haya manifestado en forma documentada la aceptación o uso de la opción deberá abonarse el impuesto correspondiente a la prórroga en el acto de demandarse en juicio el cumplimiento de la opción.

Artículo 195.- Salvo expresa disposición en contrario de este Código o leyes fiscales, cuando el valor de los actos, contratos y operaciones sujetos a impuestos proporcional sea indeterminado, se fijará el impuesto sobre la base de una declaración jurada estimativa, que deberán formular las partes dentro de los plazos reglamentarios de habilitación de los documentos respectivos en la forma que establezca la Dirección. Dicha estimación podrá ser impugnada por la Dirección dentro del término perentorio de quince (15) días de su presentación en cuyo caso la practicará de oficio sobre base real o presunta o con arreglo a los elementos de información existentes a la fecha del acto.

Cuando se fije como precio el corriente en fecha futura, se pagará el gravamen con arreglo al precio de plaza a la fecha del otorgamiento del acto. A falta de elementos suficientes para practicar una estimación razonablemente fundada se aplicará el impuesto fijo que establece el presente, de acuerdo con la naturaleza del acto, salvo que aplicado el gravamen correspondiente sobre cualquier valor parcial del acto, contrato u operación, resultare un impuesto mayor en cuyo caso se abonará éste.





Artículo 196.- En los contratos de constitución de sociedades o ampliación de su capital, el impuesto se liquidará sobre el monto del capital social o del ampliado y de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Si alguno de los socios aportare bienes inmuebles ya sean como única prestación o integrando capital, se deducirá del capital social la suma que corresponda al avalúo fiscal de éste o al valor que le atribuya en el contrato si fuere mayor que el de la valuación fiscal, sobre la cual se aplicará en liquidación independiente, la alícuota establecida para toda transmisión de dominio de inmuebles a título oneroso.
- b) si se aportan bienes muebles o semovientes, deberá aplicarse la alícuota que establezca la Ley Impositiva sobre el monto de los mismos;
- c) si se aporta el activo y pasivo de una entidad civil o comercial y en el activo se hallan incluidos uno o más inmuebles, se liquidará el impuesto según la alícuota que fije la Ley Impositiva para las operaciones inmobiliarias sobre la mayor suma resultante entre la valuación fiscal, valor contractual o estimación de balance, debiéndose tener presente que si dicho valor imponible resultare superior al del aporte, tal impuesto será el único aplicable aunque en el referido activo figuren muebles o semovientes. Esta circunstancia se acreditará por medio de un balance suscripto por Contador Público Nacional, aun cuando el acto se hubiera otorgado fuera de su jurisdicción.

Cuando el valor de los inmuebles sea inferior al del aporte por la diferencia entre ambos, deberá tributarse de acuerdo a la alícuota que establezca la Ley Impositiva;

d) cuando el aporte consista en la transferencia de un fondo de comercio en cuyo activo no existan inmuebles, se aplicará el impuesto según la alícuota que fije la Ley Impositiva, para las operaciones correspondientes.

En todos los casos en que el aporte de capital se realice en las formas antes indicadas, deberá acompañarse a la declaración copia autenticada de un balance debidamente firmado por Contador Público Nacional cuyo original se agregará a la escritura como parte integrante de la misma.

Artículo 197.- Cuando la constitución de sociedad o el aumento de su capital se realice por instrumento privado y cuando el aporte de su capital consista en el activo y pasivo de una entidad civil o comercial o en un fondo de comercio, el impuesto se liquidará de conformidad con las normas establecidas en el artículo anterior.

Artículo 198.- En los contratos de constitución de sociedades anónimas el impuesto se pagará sobre el importe total del capital suscripto a medida que vayan emitiendo las respectivas series de acciones, cuando con arreglo a sus estatutos la emisión de cada serie debe hacerse constar en escritura pública.

En caso contrario, el impuesto se pagará sobre el importe total del capital o del aumento del capital.

Artículo 199.- Cuando para la formación de las sociedades anónimas se adopte la forma de constitución provisional, el impuesto se pagará en el acto de la constitución definitiva.

Artículo 200.- En las disoluciones y liquidaciones de sociedad se aplicarán los impuestos pertinentes de acuerdo con la naturaleza de los bienes a distribuirse observándose las siguientes reglas:

 a) Si la parte que se adjudica al socio o socios consiste en un bien inmueble, deberá pagarse el impuesto sobre la transmisión de dominio a título oneroso, el cual se liquidará sobre el avalúo fiscal del mismo o sobre el monto de la adjudicación si fuera mayor al de aquél;





- b) si la parte que se adjudica al socio o socios consiste en dinero, títulos de renta u otros valores, muebles o fondos de comercio, deberá pagarse el impuesto correspondiente, que se liquidará sobre el monto de la adjudicación;
- c) si la adjudicación consistiera en semovientes, el impuesto a aplicarse será el que corresponda a la transferencia de semovientes;
- d) en las disoluciones parciales de sociedad, cuando se retira un socio quedando a cargo del activo y pasivo más de uno, deberá pagarse el impuesto sólo por la parte que retire el socio saliente;
- e) si la disolución de la sociedad es total, por estar formada por dos socios y uno retira su parte, haciéndose cargo el otro socio del activo y pasivo social, deberá pagarse el impuesto sobre el monto de la totalidad de los bienes.

Los impuestos a que se refiere este artículo deberán pagarse siempre que medie la adjudicación de dinero o bienes de otra naturaleza a los socios, aun cuando la sociedad hubiere experimentado pérdida en su capital.

De conformidad con las normas establecidas en el presente artículo la liquidación de los impuestos en los casos de disoluciones de sociedades, deberá practicarse con sujeción al monto efectivo de los bienes que se adjudiquen a los socios, salvo lo establecido para los bienes inmuebles.

Artículo 201.- A los efectos de la liquidación del impuesto sobre depósitos a plazo se observarán las siguientes disposiciones:

- a) En los depósitos a plazo se procederá a liquidar el impuesto tomando como base los mismos numerales utilizados para la acreditación de los intereses;
- b) cuando los depósitos se hubieran hecho en moneda extranjera, el impuesto se liquidará previa la transformación que corresponda a moneda corriente, tomándose el tipo de cambio del día de la liquidación del impuesto;
- c) en los depósitos a plazo o que figuren a la orden conjunta o recíproca de dos o más personas, el impuesto se liquidará sobre la base de los numerales que arroje la cuenta, sin que proceda subdivisión alguna en consideración al número de los titulares del depósito;
- d) deberán acumularse los depósitos que estén a la orden de una misma persona y a nombre de otra, quedando exceptuados de la acumulación los depósitos de incapaces que estén a la orden de sus respectivos tutores o curadores.

Se acumularán los depósitos de cuentas conjuntas o recíprocas sólo en el caso que los titulares de una cuenta sean los mismos de otra u otras.

Artículo 202.- A los efectos de la liquidación del impuesto sobre los adelantos en cuenta corriente o créditos en descubierto, se observarán las siguientes reglas:

- a) En todos los casos, el impuesto deberá aplicarse sobre la totalidad de la suma acordada, se haga o no uso del crédito;
- b) si una cuenta tiene saldos deudores transitorios, el impuesto deberá cobrarse el día que fuere cubierto, aplicándose el impuesto sobre el saldo mayor. Se entenderá por saldo deudor transitorio, aquél que quedare al cerrar las operaciones del día;
- c) en los casos de créditos acordados sin vencimiento determinado el impuesto se liquidará por un período de noventa (90) días al vencimiento del cual se liquidará nuevamente por otro período de noventa (90) días y así sucesivamente hasta su terminación, siempre sobre el saldo mayor.

Artículo 203.- Los contratos de compraventa de frutos, productos o mercaderías en general, en que no se fije plazo y se estipule su entrega en cantidades y precios variables, el monto imponible se determinará tomando el promedio que resulte en un período de doce (12) meses.





Artículo 204.- El impuesto aplicable a las escrituras públicas de constitución o prórroga de hipoteca, deberá liquidarse sobre el monto de la suma garantida; en los casos de ampliación de hipoteca el impuesto se liquidará únicamente sobre la suma que constituya el aumento.

Artículo 205.- En los contratos de emisión de debentures afianzados con garantía flotante y además con garantía especial sobre inmuebles situados en el Territorio Nacional, el impuesto por la constitución de la hipoteca-garantía especial, deberá liquidarse sobre el avalúo fiscal de los inmuebles. En ningún caso el impuesto podrá liquidarse sobre una suma mayor a la de emisión.

Artículo 206.- En los actos, contratos y obligaciones en moneda extranjera, el monto imponible deberá establecerse al tipo de cambio vendedor vigente a la fecha de otorgamiento.

CAPITULO IV TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 207.- Por los servicios que preste la Administración Pública Territorial y que por disposiciones de este Título o de leyes especiales están sujetos a retribución, deberán pagarse las tasas cuyo monto fije la Ley Impositiva.

Artículo 208.- No procede requerir pago por foja en todas aquellas actuaciones en las cuales no se solicite expresamente un pronunciamiento o prestación de servicios por parte del poder público o administrador en sus relaciones con los administrados, ni en los procedimientos seguidos por la Dirección para la fiscalización de las declaraciones juradas y determinación de las obligaciones fiscales y cuando se requiera del Estado el pago de facturas o cuentas.

Artículo 209.- Estarán también sometidos al pago de un tasa retributiva, en particular los servicios que presten la Dirección General de Rentas, la Dirección de Catastro y Tierras Fiscales, el Registro Civil, la Jefatura de Policía y cualquier otra repartición cuyos servicios deban ser retribuidos en virtud de disposición legal preexistente. El monto de estas tasas será el que fije la Ley Impositiva o leyes especiales.

CAPITULO V DEL PAGO

Artículo 210.- Los impuestos y tasas establecidos en este Título serán satisfechos dentro de los plazos y en la forma que para cada caso establezca este Código, la reglamentación o la Dirección. Los valores fiscales para su validez deberán ser inutilizados con el sello fechador del organismo recaudador.

El pago del impuesto se hará bajo la exclusiva responsabilidad del contribuyente y las oficinas recaudadoras se limitarán a agregar en cada caso el sellado que se solicite, salvo cuando exista determinación previa de la Dirección.

Artículo 211.- En los actos, contratos y obligaciones instrumentados privadamente y que tengan más de una foja, el pago del impuesto correspondiente a su valor económico deberá constar en la primera, debiendo ser habilitadas las restantes con el gravamen que establezca la Ley Impositiva.

Artículo 212.- Si la instrumentación se realizara en varios ejemplares o copias, se observará con respecto al original o a uno de esos ejemplares, el mismo procedimiento del artículo anterior y en los demás, deberá reponerse cada foja con el impuesto que fije la Ley Impositiva. En ambos casos, a





pedido del interesado, las oficinas recaudadoras dejarán constancia en cada copia, en la forma que determine la Dirección General de Rentas, del impuesto satisfecho en el original o en uno de los ejemplares.

Artículo 213.- Los actos, contratos o documentos extendidos en forma privada o por escritura pública fuera de la jurisdicción de este Territorio Nacional para tener efecto en ella pagarán el impuesto dentro de los plazos que fije la reglamentación.

Artículo 214.- El impuesto correspondiente a los actos instrumentados por escritura pública se pagará bajo la responsabilidad del Escribano Titular del Registro sin perjuicio de la que además corresponda al adscripto por las escrituras que él autorice, mediante liquidación practicada por declaración jurada en la forma y plazo que establezca la reglamentación o la Dirección General de Rentas.

Artículo 215.- La Dirección General de Rentas verificará las liquidaciones practicadas por los Escribanos y podrá impugnarlas dentro del plazo de noventa (90) días de presentación de aquélla y de la documentación complementaria que eventualmente solicite, mediante resolución expresa, intimándoles el pago de las diferencias que pudieran resultar dentro de los quince (15) días de notificado el respectivo pronunciamiento, bajo apercibimiento de multa. Transcurridos los términos establecidos para las impugnaciones y salvo el caso de manifestación falsa y ocultamiento de los elementos de juicio necesarios para la determinación del impuesto, cesa toda responsabilidad del Escribano por el importe del sellado omitido, sus accesorios y multas, los que serán exigibles solidaria e independientemente a las partes que debieron satisfacer el impuesto.

Artículo 216.- Las oficinas y reparticiones de la Administración Pública, gestionarán la reposición de los sellos en todos los asuntos que tramiten ante ellas, para lo cual deberán intimar a los responsables con indicación de la cantidad adeudada; la reposición deberá hacerse dentro de los quince (15) días, bajo apercibimiento de aplicación de las sanciones correspondientes.

CAPITULO VI DE LAS EXENCIONES

Artículo 217.- Estarán exentos del pago del impuesto y tasas de este Título:

- 1.- El Estado Nacional, los Estados Provinciales el Estado Territorial, las Municipalidades del Territorio y organismos descentralizados territoriales salvo que persigan fines lucrativos.
- 2.- Las instituciones religiosas, las sociedades de beneficencia, de bien público, mutualistas, cooperadoras y las sociedades de fomento.
- 3.- Las emisoras de radiotelefonía y televisión.

Artículo 218.- En los supuestos que a continuación se expresan quedan exentos de pago del impuesto, además de los casos previstos por leyes especiales, los siguientes actos, contratos u operaciones:

- 1.- Los instrumentos y operaciones cuyo valor económico no exceda del monto que fije la Ley Impositiva.
- 2.- La constitución de asociaciones religiosas, asistencia social y culturales.
- 3.- Los que instrumentan la adquisición del dominio y la constitución de gravámenes bajo el régimen de préstamos otorgados por instituciones oficiales, nacionales y locales, para la adquisición o construcción de viviendas propias en la parte que se halle a cargo del o los



beneficiarios del préstamo, hasta un máximo de cien (100) metros cuadrados de superficie cubierta.

- 4.- La protocolización o agregación de documentos que hayan pagado el impuesto correspondiente y la inscripción o transcripción en las escrituras públicas de documentos habilitantes.
- 5.- Los instrumentos públicos o privados extendidos por razones de lugar en sellado nacional o de las provincias, cuando sean presentados ocasionalmente o incidentalmente ante una autoridad del Territorio Nacional.
- 6.- Las divisiones o subdivisiones de hipotecas, refuerzos de garantía hipotecarias y las modificaciones en la forma del capital o capital e intereses; siempre que no se modifiquen los plazos convenidos.
- 7.- Los de prenda con registro, su inscripción y cancelación en los que intervengan bancos oficiales de la Nación o Territorio o entidades públicas nacionales o locales en la forma prevista por el artículo 16 del Código Fiscal.
- 8.- Las fianzas que se otorguen a favor del Fisco Nacional o Territorial en razón del ejercicio de funciones de los empleados públicos.
- 9.- La fusión de sociedades por absorción de una de ellas.
- 10.- La transformación de una sociedad en otra de tipo o estructura jurídica distinta, siempre que no se aumente el capital al realizarla; no se sustituya el elenco de los socios; no se prorrogue o disminuya el plazo de duración y no se cambie el objeto social.
- 11.- Las inhibiciones voluntarias cuando sean refuerzos de hipotecas o garantías de deudas fiscales.
- 12.- Los recibos o cualquier constancia que exteriorice la recepción de sumas de dinero.
- 13.- Los actos de constitución del bien de familia.
- 14.- Estarán exentos del impuesto, además, los siguientes actos:
 - Actos y contratos que tengan por objeto aclarar, declarar y rectificar errores de otros o que confirman actos anteriores en los que se han pagado los impuestos respectivos, sin alterar su valor, término o naturaleza y siempre que no se modifique la situación de terceros, instrumentados privada o públicamente.
 - Las constancias de hechos, susceptibles de producir alguna adquisición, modificación, transferencia o extinción de derechos u obligaciones, que no importen otro acto gravado por la ley, instrumentados privada o públicamente.
 - La liberación parcial de cosas dadas en garantía de créditos personales o reales cuando no se extinga la obligación ni se disminuya el valor del crédito, instrumentados privada o públicamente.

Artículo 219.- No se pagará el impuesto que se establece en este Título por las operaciones de carácter comercial o bancario en los siguientes casos:

- 1.- Adelantos en cuenta corriente y créditos en descubierto afianzados con garantía hipotecaria, prendaria o cesión de créditos hipotecarios.
- 2.- Préstamos a los empleados públicos que acuerden bancos o instituciones oficiales.
- 3.- Cuentas de banco a banco, o los depósitos que un banco efectúe en otro banco, siempre que no se devenguen intereses y sean realizados dentro de jurisdicción territorial.
- 4.- Créditos rotativos.
- 5.- Usuras pupilares.
- 6.- Depósitos a plazo que no hubieren devengado intereses.
- 7.- Vales que no consignen la obligación de pagar sumas de dinero, las simples constancias de remisión y entrega de mercaderías o nota pedidos de las mismas y las boletas que expidan los comerciantes como consecuencia de ventas al contado realizados en el negocio.
- 8.- Los títulos de capitalización y ahorro.
- 9.- Endosos de pagarés, letras de cambio, giros y órdenes de pago.



- 10.- Las operaciones de préstamos a corto plazo entre bancos, autorizadas por el Banco Central de la República Argentina.
- 11.- Los certificados de depósitos a plazo fijo nominativos transferibles.
- 12.- Los depósitos bancarios en caja de ahorro.

Artículo 220.- No se hará efectivo el pago de gravámenes en las siguientes actuaciones administrativas:

- 1.- Peticiones y presentaciones ante los poderes públicos en ejercicio de derechos políticos.
- 2.- Licitaciones por títulos de la deuda pública.
- 3.- Las promovidas por asociaciones o colegios que agrupen a los que ejercen profesiones liberales.
- 4.- Las promovidas con motivo de declaraciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo, en la parte correspondiente a los empleados u obreros, o a sus causas-habientes.
 - Las denuncias y demás actuaciones promovidas ante la autoridad competente, por cualquier persona o entidad, sobre infracciones a las leyes obreras e indemnización por despido.
- 5.- Las certificaciones de sueldos y/o servicios extendidas para los empleados públicos, jubilados y pensionados del Territorio, como así también las legalizaciones de los mismos y los pedidos de licencia, justificación de inasistencia, certificados médicos y toda otra tramitación vinculada a la situación como agentes de la Administración.
- 6.- Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques u otros documentos de libranza para pagos de impuestos.
- 7.- Las declaraciones exigidas por las leyes impositivas y los reclamos correspondientes, siempre que se haga lugar a los mismos.
- 8.- Solicitudes por devolución de impuesto, cuando el reclamo prospere.
- 9.- Solicitudes por exenciones impositivas presentadas dentro del término que este Código, leyes especiales o la Dirección estableciera al efecto, y siempre que se haga lugar a los mismos.
- 10.- Notas consultas dirigidas a las Reparticiones Públicas.
- 11.- Expedientes por pago de haberes a los empleados públicos.
- 12.- Expedientes sobre pago de subvenciones.
- 13.- Expedientes sobre devolución de depósitos en garantía.
- 14.- Las gestiones que soliciten rectificaciones tendientes a corregir errores imputables a la Administración Pública.
- 15.- Las cotizaciones de precios a pedido de reparticiones públicas en los casos de compras directas dentro de las prescripciones de la Ley de Contabilidad.
- 16.- Las inscripciones de nacimiento, divorcio, anulación de matrimonio, adopción, ausencia con presunción de fallecimiento, incapacidad y rectificación de inscripciones.
- 17.- Los testimonios de partidas de estado civil que se soliciten con el siguiente destino:
 - a) Para enrolamiento y demás actos relacionados con el servicio militar;
 - b) para obtener pensiones;
 - c) para promover demandas por accidentes de trabajo;
 - d) para rectificación de nombre y apellido;
 - e) para adopción y tenencia de hijos;
 - f) para funcionarios y empleados de la Nación, Provincias y Territorio que soliciten los beneficios del salario familiar;
 - g) para promover trámites judiciales de alimentos y litis-expensas;
 - h) para personas que actúen con carta de pobreza concedida por autoridad competente;
 - i) para el cobro de seguro de vida.
- 18.- Las partidas de nacimiento que se soliciten para obtener carta de ciudadanía"."

Artículo 2º.- Comuníquese, dése al Boletín Oficial del Territorio y archívese.